

## La idea del Poder Judicial en el proceso constitucional insurgente

JOSÉ RAMÓN NARVÁEZ HERNÁNDEZ



Monedas acuñadas por órdenes de Morelos en Oaxaca. Tomado de Tecuanhuey, Las cartas de Morelos, 2010:40.



Sello Nacional utilizado por la Suprema Junta para autorizar nombramientos y providencias de gobierno. Tomado de Riva Palacio, México a través de los siglos, 1977, III: 658.

## SUMARIO

I. El Estado jurisdiccional novohispano. II. La supuesta teoría de la división de poderes. III. La insurgencia romántica y su idea del Poder Judicial. IV. La insurgencia intelectual y su idea del Poder Judicial. V. La insurgencia institucional y su idea "más atinada" del Poder Judicial. VI. Historia de la vida judicial insurgente.

### I. EL ESTADO JURISDICCIONAL NOVOHISPANO<sup>1</sup>

**P**odemos definir lo judicial en el periodo novohispano, como una administración de justicia compleja y abundante, compuesta por la existencia de diferentes tribunales, la mayoría de ellos especializados, que no especiales. Por mencionar algunos de estos órganos de administración de justicia, están: el Consulado de México, como tribunal de mercaderes; los tribunales eclesiásticos, en el ámbito del derecho canónico; el Juzgado General de Indios; la Mesta, tribunal propiamente ganadero; el Tribunal de Minería, con una actividad intensa en algunos momentos de la historia 'colonial', y cuya regulación fue modelo de otros países; el tribunal universitario, en funciones desde el siglo XVI; la Real Hacienda, tribunal atingente de las cuestiones fiscales.<sup>2</sup>

Mucho más conocidos por su nombre, aunque a veces mal interpretados, tenemos, con una importancia mayúscula, el tribunal de la Inquisición y el tribunal de La Acordada, este último con significativas implicaciones en el derecho penal, y ambos de gran peso y justificación sociales.<sup>3</sup>

Por lo que toca a La Acordada, tuvo en la primera mitad del siglo XVIII mucha actividad. Felipe V, por real cédula de 1722, le asignó como funciones

<sup>1</sup> Como es sabido, la noción de "Estado jurisdiccional" es formulada por Maurizio Fioravanti. Véase "Estado y Constitución", en *El Estado moderno en Europa. Instituciones y derecho*, traducción de Manuel Martínez Neira, Madrid, Trotta, 2004, pp. 13-43; se trata, paradójicamente, de una forma de gobierno preestatal, que sin embargo sirve para trabajar la organización política previa al Estado moderno, en la cual prima aun un derecho consuetudinario, hay pluralidad de ordenamientos y jurisdicciones, y aunque ya existe una clara tendencia de monopolización del poder y de la elaboración del derecho, todavía falta el elemento más característico del Estado moderno: la soberanía (p. 16).

<sup>2</sup> TORRE RANGEL, Jesús de la, *Lecciones de historia del derecho mexicano*, México, Porrúa, 2005, p. 191.

<sup>3</sup> Otra de las características de la justicia antigua es la *auctoritas* como saber socialmente reconocido sobre el que se funda; por tanto, se cuenta con el prestigio del tribunal para establecer la eficiencia del mismo, la existencia de tribunales se justifica en su calidad de operador cultural.

*José Ramón Narváez Hernández*

Perseguir a los muchos delincuentes y facinerosos que tienen infestado este reino; rompiendo las leyes, profanando los templos, robando los altares sagrados, imágenes y los vasos con las formas consagradas, habiendo llegado el caso de no poderse transitar los caminos, ni continuar el comercio por las continuas hostilidades, muertes y robos que ejecutan.

Al frente de dicho tribunal fue designado Miguel Velázquez de Lorca, alcalde de la hermandad en Querétaro, quien dotado de una serie de facultades, que solo podían ser revocadas por el virrey, y cuyas sentencias eran inapelables —por eso el nombre de Acordada, pues se basaba en una orden expresa del rey que no pasaba por el control de la Real Audiencia—, recorrió el territorio virreinal acompañado de sus comisarios, de un escribano, un capellán y el verdugo. Las sentencias eran ejecutadas inmediatamente, y el cadáver quedaba expuesto como escarmiento para otros delincuentes. Muchos virreyes y oidores intentaron disminuir las facultades de La Acordada, pero el miedo justificó siempre su existencia.<sup>4</sup> Manuel Rivera Cambas escribió el 24 de junio de 1786:

La Acordada era terrible en sus ejecuciones, aplicó a tres reos la pena de fuego y a otros tres la de horca, penas a que fueron condenados los dos primeros por el crimen de sodomía y bestialidad y los demás por ladrones incendiarios. Las cabezas de estos estuvieron clavadas en varios lugares de la ciudad, en los sitios en que fueron cometidos los principales delitos.

198

Este caso podría ser considerado como un verdadero tribunal especial, con muchos tintes del derecho moderno, en una suerte de tribunal de control capaz de suspender derechos en aras de la seguridad pública, a través de procesos sumarios.

Por lo que hace a la Inquisición, en México este tribunal generó una gran cantidad de documentos con los más diversos asuntos, y resulta un caso verdaderamente emblemático del derecho judicial novohispánico, más allá de la leyenda negra, en realidad se trata de un tribunal secular que contaba con apoyo eclesiástico, una cuestión típicamente del Estado jurisdiccional. Las faltas procesadas, si bien procedían de los cánones, eran de alguna manera convalidadas por la autoridad civil; en realidad, fueron muy pocos casos los que llegaron a pena de muerte en Nueva España, y en muchos de ellos la pena se ejecutó simbólicamente sobre una efigie,<sup>5</sup> aunque esto no obsta para reconocer que era erróneo penalizar, y de ese modo, algunas faltas contra la religión.

<sup>4</sup> BAZÁN ALARCÓN, Alicia, "El Real Tribunal de la Acordada y la delincuencia en la Nueva España", *Historia Mexicana*, México, vol. XVIII, enero-marzo, núm. 3, 1964, y MACLACHLAN, Colin M., *Criminal justice in Eighteenth Century Mexico: a study of the Tribunal of the Acordada*, Los Angeles, University of California Press-Berkeley, 1974.

<sup>5</sup> MEDINA, José Toribio, *Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en México: ampliada por Julio Jiménez Rueda*, México, Ediciones Fuente Cultural, 1952.

*La idea del Poder Judicial en el proceso constitucional insurgente*

La complejidad en el orden judicial indiano era sobre todo producto de la diversidad de facultades que tenían las autoridades indianas; una de las más importantes de las cuales era, por obvias razones, la jurisdiccional.

Respecto del orden institucional, es posible identificar dos órganos que desempeñaban mayoritariamente funciones jurisdiccionales. Para el caso de los territorios de la Corona española, el máximo tribunal lo representaba el Consejo Real y Supremo de Indias, creado en 1524<sup>6</sup> como producto de una escisión del de Castilla de 1367.<sup>7</sup>

Para el caso de la Nueva España, nos encontramos con la Real Audiencia y Chancillería de México,<sup>8</sup> establecida por real cédula el 29 de noviembre de 1527.

En relación con la legislación orgánica que distribuía funciones a las instituciones jurisdiccionales en el virreinato, el antecedente siempre citado es el *Reglamento de las Salas civiles y criminales de la Real Audiencia de México para que con los ministros aumentados puedan con más brevedad evacuarse los pleitos atrasados de unas, y otras y tener pronta decisión los corrientes*, promulgado por la real cédula del 13 de julio de 1739, y abrogado por la del 16 de abril de 1742. Dentro de este punto, que podríamos denominar "historia legislativa de la administración de justicia en Nueva España", encontramos una trascendente reforma a la judicatura indiana, publicada por real cédula del 6 de abril de 1776, en la cual cambió la integración de sus salas y, por tanto, la distribución de las materias, cuestión más bien moderna, que especializa después de centralizar. La segunda reforma importante a la justicia llegó junto con la promulgación de la Constitución de Cádiz, en 1812.<sup>9</sup>

La justicia menor también está sometida a una dosis de complejidad. La primera instancia se encontraba encomendada a diversas autoridades, que no necesariamente eran jueces. Es importante remarcar esto, pues será justamente lo que la modernidad atacará en principio, como factores retrógrados. Entre las autoridades de justicia inferior destacan los alcaldes ordinarios, los alcaldes mayores, los gobernadores y los corregidores. Para efectos de este trabajo, solo los mencionaremos, porque no es la idea presentar un panorama completo de la justicia in-

<sup>6</sup> La fuente para el conocimiento de este tribunal es SHÄFFER, Ernesto, *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, Sevilla, CSIC, 1947, 2 t.

<sup>7</sup> Cuando se encontraba al interior del Consejo de Castilla se llamaba Junta de Indias. Dicha junta había sido creada en 1511.

<sup>8</sup> Aconsejamos la lectura del "Estudio Introductorio" a la obra de VENTURA BELEÑA, Eusebio, *Recopilación sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España*, escrita por GONZÁLEZ, María del Refugio, México, UNAM, 1991.

<sup>9</sup> Hemos considerado oportuno dar un trato independiente a la situación gaditana en un artículo posterior, aun si en fechas la insurgencia es muy cercana al proceso de la Cortes, parece que tanto el proceso constituyente como la Constitución de 1812 tuvieron poco eco en el constitucionalismo que manejaron los ideólogos de la Independencia. Véase, por ejemplo, MIRANDA, José, *Las Ideas y las instituciones políticas mexicanas. Primera parte 1521-1820*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1978.

*José Ramón Narváez Hernández*

diana, sino solamente la formación de contrastes que se va generando a partir de la idea de un “poder judicial soberano”.<sup>10</sup>

## II. LA SUPUESTA TEORÍA DE LA DIVISIÓN DE PODERES

Es tarea realmente ardua responder a la pregunta acerca de cuándo se concibió por primera vez la idea de dividir el poder en la historia humana. Sin embargo, es claro que algún elemento antropológico subyace en este concepto, el cual resguarda la filosofía popular en la máxima “divide y vencerás”.<sup>11</sup>

El ser humano ha afrontado de distintas maneras el poder a lo largo de la historia, pero, a grandes rasgos, hay dos aspectos del poder que nos preocupan dentro de la teoría social o política: su ejercicio desmedido y las consecuencias que este ejercicio pueda acarrear. Es por eso que la historia del control del poder es tan legendaria como la historia del poder mismo y de la sociedad.

Por otro lado, la teoría del poder se ha encargado de atemperar la carga peyorativa del concepto ‘poder’, asegurándonos que éste, como todo instrumento humano, carece de valor hasta el momento en que es utilizado. Ciertamente, el ejercicio del poder, que a partir de Maquiavelo se convierte en “arte de conservación propia antepuesta al cumplimiento de la palabra dada y, si fuera necesario, al orden jurídico”,<sup>12</sup> origina una tensión muy particular entre derecho y poder, que la ciencia jurídica moderna ha intentado resolver a través del binomio “Estado de derecho”, pero no sin contratiempos.<sup>13</sup>

Recapitulando, y para no correr el riesgo de extraviarnos. El poder no es ni bueno ni malo. El modo en que se ejerce es aquel que puede ser valorado; sin embargo, sabemos que el ejercicio del poder necesariamente conlleva la posibilidad de su abuso. Como bien lo decía lord Acton: “El poder corrompe, el poder absoluto corrompe absolutamente”, por lo que al margen del poder nace siempre la preocupación por controlarlo. Una de las formas naturales y más antiguas de control del

<sup>10</sup> Sin embargo, aconsejamos la lectura del ensayo de Jaime del ARENAL, “Instituciones judiciales de la Nueva España”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, núm. 22, 1998.

<sup>11</sup> Tradicionalmente suele atribuirse a Aristóteles la primera división del poder: “apella (asamblea), magistrados y cuerpo judicial”, *La política*, libro primero, capítulo I.

<sup>12</sup> CÁRDENAS GUTIÉRREZ, Salvador, “A rey muerto, rey puesto. Imágenes del derecho y del Estado en las exequias reales de la Nueva España (1558-1700)”, *Las dimensiones del arte emblemático*, Zamora, Colmich-Conacyt, 2002, p. 182.

<sup>13</sup> Es de todos sabido que el “poder” fue uno de los temas más queridos de Michel Foucault, quien en varias ocasiones lo relacionó con el derecho incluso judicial. *Vigilar y castigar* (México, siglo XXI, 1977), o en *La verdad y las formas jurídicas* (Barcelona, Gedisa, 1980), el derecho es siempre poder que trata de dirigirse contra los enemigos del orden público, cada sistema ‘determina’ cuáles son sus enemigos a través del derecho, pero paradójicamente también es el derecho —al menos en el plano del derecho constitucional— aquel que limitará los excesos y abusos de este ejercicio, en principio evitando su concentración.

*La idea del Poder Judicial en el proceso constitucional insurgente*

poder es el derecho, como programa instaurador de la justicia, que en su metáfora más célebre nos presenta una balanza con medidas y contrapesos. Quizá por eso la idea antigua de que todo aquel que ejerce el poder tiene relación con la justicia<sup>14</sup> corresponde a una visión ético-jurídica del control del poder.

Para controlar el poder, éste se puede desconcentrar, distribuir y dividir. Cuando las mismas comunidades tienen cotos de poder que se basan en pactos entre los miembros de dicha comunidad, el poder centralizador de un monarca tiene necesariamente que verse limitado por este elemento contractual. La pluralidad jurídica antigua plantea un control del poder muy eficaz a través de una realidad pacticia, en donde el poderoso debe al menos respetar los pactos. La configuración del Estado moderno supone la eliminación de estos contrapesos comunitarios, y tendrá que echar mano de nuevos conceptos, como la soberanía, "ejercicio absoluto del poder en un territorio"; el gobierno, "relación entre detentador y destinatarios del poder", y, finalmente, el Estado como el fenómeno más acabado del sistema de poder.

La soberanía planteó serias interrogantes, pues al no ser divisible, originaba ciertos presupuestos de abuso. De hecho, la historia de la Revolución francesa refleja esta preocupación; e incluso el mismo arrepentimiento del padre Hidalgo por los crímenes que cometieron sus huestes en la Independencia de México nos deja claro que no importa cómo se le nombre al poder, pero sí que una vez encarnado, este debe ser controlado.

A través de justificaciones conceptuales, que van desde Bodin, en el siglo XVI, hasta Montesquieu, en el siglo XVIII, la soberanía transita por avatares espinosos para lograr justificar su calidad democrática y no convertirse en una tiranía de la voluntad general, en el poder por el poder. Por eso, junto al nacimiento de este concepto es necesario el de división del poder.

El concepto de la división de poderes es más o menos común en los autores clásicos modernos, pero en justicia tendremos que hablar de dos en particular; el primero es John Locke, para quien

... el poder absoluto arbitrario o el gobernar sin leyes fijas establecidas, no pueden ser compatibles con las finalidades de la sociedad y del gobierno... Es impensable poner en manos de una persona o de varias un poder absoluto sobre sus personas y bienes... el poder legislativo suele establecerse en manos de varias personas; éstas debidamente conjuntadas, poseen por sí mismas, o en colaboración con otras, el poder de redactar leyes... necesitamos que haya un poder siempre en ejercicio que se encargue de la ejecución de las mismas mientras estén vigentes... ese poder conlleva el

<sup>14</sup> CÁRDENAS GUTIÉRREZ, "A Rey muerto...", *cit.*, pp. 177 y ss.

*José Ramón Narváez Hernández*

derecho de la guerra y de la paz, el de formar tratados y alianzas y el de entablar todas las negociaciones que sean necesarias con las personas y las sociedades políticas ajenas. A ese poder podría denominársele federativo.<sup>15</sup>

Locke es, por tanto, el primero en utilizar el término *poder* en este sentido, y el primero en enunciar dos de los tres poderes clásicos.

El segundo autor es Montesquieu, quien nos dice que

En cada Estado hay tres clases de poderes: el legislativo, el... de las cosas pertenecientes al derecho de gentes, y el ejecutivo, de las que pertenecen al civil. Por el primero, el príncipe o magistrado hace las leyes para cierto tiempo o para siempre, y corrige o deroga las que están hechas. Por el segundo, hace la paz o la guerra, envía o recibe embajadores, establece la seguridad y previene las invasiones; y por el tercero, castiga los crímenes o decide las contiendas de los particulares. Este último se llamará poder judicial; y el otro simplemente poder ejecutivo del Estado... Cuando los poderes legislativo y ejecutivo se hallan reunidos en una misma persona... entonces no hay libertad, porque es de temer que... hagan leyes tiránicas para ejecutarlas del mismo modo... Así sucede también cuando el poder judicial no está separado del poder legislativo y ejecutivo. Estando unido al primero, el imperio sobre la vida y la libertad de los ciudadanos sería arbitrario, por ser uno mismo el juez y el legislador y, estando unido al segundo, sería tiránico, por cuanto gozaría el juez de la fuerza misma que un agresor. En el Estado en que un hombre solo o una corporación... administrasen los tres poderes... todo se perdería enteramente...<sup>16</sup>

202

Es por tanto este pensador francés quien detalla perfectamente la teoría de la separación de poderes, pero es además el padre del concepto de poder judicial, el cual, advierte

...no debe confiarse a un senado permanente y sí a personas elegidas entre el pueblo en determinadas épocas del año, de modo prescrito por las leyes, para formar un tribunal que dure solamente el tiempo que requiera la necesidad. De este modo el poder de juzgar, tan terrible en manos del hombre, no estando sujeto a una clase determinada, ni perteneciente exclusivamente a una profesión se hace, por decirlo así, nulo e invisible. Y como los jueces no están presentes de continuo, lo que se teme es la magistratura y no se teme a los magistrados.<sup>17</sup>

El Poder Judicial debe erigirse no solo como independiente de los otros dos poderes, sino también de la misma sociedad, que para entonces concibe a la justicia como una cuestión *inter pares*. El advenimiento

<sup>15</sup> LOCKE, J., *Ensayo sobre el gobierno civil*, Madrid, Ediciones y Distribuciones Alba, 1987, pp. 158-160.

<sup>16</sup> MONTESQUIEU, *Espíritu de las leyes*, libro XI, capítulo III.

<sup>17</sup> *Idem*.

*La idea del Poder Judicial en el proceso constitucional insurgente*

de la concepción igualitarista del liberalismo elimina formalmente las diferencias, por lo que el Poder Judicial debe ser antes que nada independiente de cualquier "clase determinada".

Este principio o concepto pudo ser puesto a prueba en las Constituciones posrevolucionarias norteamericana y francesa. Si bien en estos dos documentos se dotó de independencia estricta al Poder Judicial, el Legislativo continuó gozando de preeminencia sobre los otros dos poderes. El modelo francés contemplaba que la observancia irrestricta al principio de legalidad suponía que el parlamento, dominado por la burguesía, controlara a los otros dos poderes.

En Estados Unidos, por el contrario, se interpretaba que más que división de poderes debía darse una distribución de responsabilidades. Pero bajo el modelo expuesto por Madison,<sup>18</sup> el Congreso podía de hecho destituir al presidente si este intentaba vetar sus leyes, y mantenía amenazados a los jueces que intentaran reinterpretarlas. Gradualmente se originó un cambio de papeles, y el Ejecutivo adquirió preponderancia. A pesar de esta tendencia, la respectiva y diferente legitimidad democrática del Ejecutivo y el Legislativo, que es propia del presidencialismo norteamericano, hace mantener la independencia entre poderes.

Existe una discusión escolástica en torno al primer documento que consignó el principio de división de poderes, y por tanto fue precursor en establecer un "poder judicial".<sup>19</sup> En Estados Unidos, la primera que contiene el principio sería la Declaración de Derechos de Virginia, de 1776:<sup>20</sup>

<sup>18</sup> En 1788, Madison defiende la nueva Constitución de los críticos que la atacan, porque a su parecer contraviene el principio de división de poderes. Argumenta que dicho principio en ningún momento debía interpretarse como una "división simétrica", sino que debía existir un "control mutuo" entre los órganos del Estado, cuestión que avalaba la experiencia constitucional inglesa y la breve, pero contundente, experiencia constitucional regional norteamericana.

<sup>19</sup> Esta discusión tiene relación con aquella otra que se planteó a finales del siglo XIX entre Jellinek y Boutmy, sobre el origen de las 'Declaraciones' y del concepto jurídico de 'derechos'. Para el primero, la concepción americana es totalmente nueva respecto de sus antecedentes europeos. Según el profesor de Heidelberg, se debe a una concepción liberal-religiosa que mantiene en las mentes de los "americanos" la idea de emancipación y mueve a concebir de manera innovadora los derechos y el control del poder. Para el segundo, habría matizaciones sobre un origen europeo, tal vez inglés, de estos conceptos y, por ende, Francia no sería una mera repetidora de las ideas americanas. JELLINEK, G., *La Déclaration des Droits de l'Homme et du Citoyen*, traducción y notas de Georges Fardis, prefacio de M. F. Larnaude, Paris, Albert Fontemoing Editeur, 1902; BOUTMY, M., "La Déclaration des Droits de l'Homme et du Citoyen et M. Jellinek", *Annales des Sciences Politiques*, Paris, 15/VII, 1902, y la respuesta de JELLINEK, "La Déclaration des Droits de l'Homme et du Citoyen", *Revue du Droit Public et de la Science Politique en France et à l'étranger*, Paris, t. XVIII, pp. 385-400; todo lo anterior traducido y comentado por Adolfo Posada en España en 1907.

<sup>20</sup> En ese mismo año, la Declaración de Independencia de las 13 colonias había establecido que "... todos los hombres son creados iguales; que son dotados por su Creador de ciertos derechos inalienables; que entre éstos están la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad; que para garantizar estos derechos se instituyen entre los hombres los gobiernos, que derivan sus poderes legítimos del consentimiento de los gobernados que cuando quiera que una forma de gobierno se haga destructora de estos principios, el pueblo tiene el derecho a reformarla o abolirla e instituir un nuevo gobierno que se funde en dichos principios, y a organizar sus poderes en la forma que a su juicio ofrecerá las mayores probabilidades de alcanzar su seguridad y felicidad". Aquí la connotación de "poderes" tiene relación con gobierno, facultades del gobernante y comienza a establecerse un nexo entre su establecimiento popular y la disposición de los mismos para garantizar los derechos. No obstante, un párrafo posterior de la misma *Declaración* podría aportarnos más luz: "Tampoco

*José Ramón Narváez Hernández*

(Quinto numeral)

Que los poderes legislativo y ejecutivo del estado deben ser separados y distintos del judicial; que a los miembros de los dos primeros les sea evitado el ejercicio de la opresión a base de hacerles sentir las cargas del pueblo y de hacerles participar en ellas; para ello debieran, en períodos fijados, ser reducidos a un estado civil, devueltos a ese cuerpo del que originalmente fueron sacados; y que las vacantes se cubran por medio de elecciones frecuentes, fijas y periódicas, en las cuales, todos, o cualquier parte de los exmiembros, sean de vuelta elegibles, o inelegibles, según dicten las leyes.

En cambio, la primera Constitución formal sería la de Massachussets en 1780, que dice:

Art. XXX. In the government of this commonwealth, the legislative department shall never exercise the executive and judicial powers, or either of them; the executive shall never exercise the legislative and judicial powers, or either of them; the judicial shall never exercise the legislative and executive powers, or either of them; to the end it may be a government of laws, and not of men.

El antecedente de Massachussets y otros, como el de New Hampshire, sirvieron de base a la Constitución norteamericana de 1787:

Article III. The Judiciary Section 1. Judicial Power Vested: The judicial Power of the United States shall be vested in one Supreme Court and in such inferior Courts as the Congress may from time to time ordain and establish. The Judges, both of the supreme and inferior Courts, shall hold their Offices during good Behaviour, and shall, at stated Times, receive for their Services a Compensation, which shall not be diminished during their Continuance in Office.

En Europa tenemos el artículo 16 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789: "toda sociedad en la que la garantía de los derechos no está asegurada, ni determinada la separación de poderes no tiene Constitución". Sin embargo, en el preámbulo la Declaración solo señala dos poderes: el Legislativo y el Ejecutivo.

La Constitución francesa de 1791 consagra:

Título Tercero. De los poderes públicos.

Artículo 1o. La soberanía es una, indivisible, inalienable e imprescriptible. Pertenece a la Nación; ninguna sección del pueblo, ni ningún individuo puede atribuirse su ejercicio.

hemos dejado de dirigirnos a nuestros hermanos británicos. Los hemos prevenido de tiempo en tiempo de las tentativas de su *poder legislativo* para englobarnos en una jurisdicción injustificable". Aquí es claro y directo el uso del término "poder."

*La idea del Poder Judicial en el proceso constitucional insurgente*

Artículo 2o. La Nación, de donde dimanen todos los poderes, sólo puede ejercerlos por delegación. La Constitución francesa es representativa; los representantes son el Cuerpo Legislativo y el Rey.

Artículo 3o. El Poder Legislativo es delegado a una *Asamblea Nacional* compuesta de representantes temporales, libremente elegidos por el pueblo, para ser ejercido por ella con la sanción del Rey, de la manera que más adelante se determinará.

Artículo 4o. El gobierno es monárquico, el Poder Ejecutivo es delegado al Rey para ser ejercido bajo su autoridad, por Ministros y otros agentes responsables, de la manera que más adelante se determinará.

Artículo 5o. El *Poder Judicial* es delegado a jueces elegidos en tiempo por el pueblo.

Esta enunciación del Poder Judicial francés ha originado una idea que luego ha sido copiada en otros sistemas, y es que el constitucionalismo francés de aquel tiempo, queriendo ser coherente con la mal entendida democratización, concibe un Poder Judicial compuesto por jueces elegibles por votación, cuestión muy apetecible si pensamos que la realidad a combatir es que "Ya no hay ni nobleza, ni títulos de Pares, ni distinciones hereditarias, ni distinciones de órdenes, ni régimen feudal, ni justicias patrimoniales, ni ninguno de los títulos, denominaciones y prerrogativas que derivaban de ellos, ni ningún orden de caballería, ni ninguna de las corporaciones o decoraciones para las cuales se exigían pruebas de nobleza o que suponían distinciones de nacimiento, ni ninguna otra superioridad que la de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones".<sup>21</sup> La antigua concepción que supone que el juez debe gozar de autoridad, prestigio y calidad moral, es deslegitimada en aras de una democratización (modernización) del "oficio público". La inclusión del juez en el aparato burocrático tiene consecuencias ya apuntadas desde Roma,<sup>22</sup> y es que el juez, a diferencia de los funcionarios públicos de los otros dos poderes, necesita de una confirmación social que no necesariamente es democrática, porque a juzgar no debe llegar cualquiera, sino el que tiene "buen juicio".

Es evidente que la filosofía política y la filosofía del derecho han revisado bastante el principio de división de poderes, pero no necesariamente desde una visión social, sino más bien institucional, estructural, lo que a nuestro parecer ha supuesto una grave deficiencia en la formación de modelos de Estado.<sup>23</sup> La forma del Estado constitucional que hoy se plantea propone una división no tan geométrica que más bien parece una separación oculta.

<sup>21</sup> Preámbulo de la Constitución Francesa de 1791.

<sup>22</sup> Entre la figura del *iudex* y la del *arbiter*, ante la imposición de algunos emperadores de un "turno judicial" (*alborum arbiter*) surgió un mecanismo anómalo de recusar a los jueces, hasta que las partes lograban llegar al turno del juez que pretendían.

<sup>23</sup> Tal vez es la crítica entre líneas de la postura que plantea Roberto Esposito en su célebre libro *Categorías del impolítico* (Buenos Aires, Katz, 2006).

José Ramón Narváez Hernández

### III. LA INSURGENCIA ROMÁNTICA Y SU IDEA DEL PODER JUDICIAL

Existe una historia conceptual un tanto más desconocida sobre la soberanía, su pervivencia y su división en el caso hispanoamericano; además, porque parece ser un concepto más empírico que fue utilizado por los criollos para justificar la *revolución*, el cambio de gobierno y, tal vez, la independencia.

En la Nueva España circulaban algunas ideas, que darían lugar a la insurgencia. Contra la justificación de las autoridades y aristócratas peninsulares que sugerían que la propiedad y el poder novohispano estaba concedido a los americanos en administración, surgió una construcción ideológica importante entre los criollos, que se fundaba en el derecho antiguo; como lo ha demostrado Luis Villoro: "La soberanía le ha sido otorgada al rey por la nación, de modo irrevocable, y existe un pacto original, basado en el consenso de los gobernados, que el rey no puede alterar".<sup>24</sup> La abdicación del rey es nula, porque no ha sido ratificada por la nación; sin embargo, al no haber gobierno, es necesario que se forme una junta con los representantes de los pueblos para erigir uno nuevo. El concepto del *pactum societatis*,<sup>25</sup> ya trabajado por la segunda escolástica, renace en las mentes de los insurgentes ilustrados como una justificación para el cambio de gobierno.

Apoyados en autores como Vitoria, Suárez, Heineccio, Xavier Alegre, los criollos Primo de Verdad, Azcárate, Servando Teresa de Mier y Jacobo Villaurrutia opinan que a falta de rey (*interregno*) es necesario establecer una nueva Constitución. El concepto de Constitución no es nuevo, y se apoya en la misma imagen del pacto medieval. Villoro hace referencia al fundamento expuesto por los criollos, proveniente de las Siete Partidas de Alfonso X:

mas si el rey refinado de esto no oviese fecho mandamiento ninguno... débense ayuntar allí donde el rey fuere todos los mayores del reyno, así como los prelados e ricos omnes buenos e honrados de las villas, e después fueren ayuntados deben jurar todos sobre santos evangelios que catten primeramente servicios de Dios, e honra e guarda del señor que han pro y comunal de la tierra del reyno; e según esto escojan tales omnes en cuyo poder lo metan, que le guardan bien y lealmente.<sup>26</sup>

Villaurrutia, oidor de la Audiencia y posteriormente presidente de la Suprema Corte de Justicia en 1830, expone otro argumento: Cortés ven-

<sup>24</sup> VILLORO, Luis, *El proceso ideológico de la revolución de independencia*, México, Conaculta, 2002, p. 46.

<sup>25</sup> BUCKLE, Stephen; CASTIGLIONE, Dario, "Humes critique of the contract theory", *History of Political Thought*, 1991, vol. 12, núm. 3, pp. 457-480.

<sup>26</sup> Ley 3a., tit. 15, part. 2a., citado por VILLORO, Luis, *El proceso...*, p. 50.

*La idea del Poder Judicial en el proceso constitucional insurgente*

ció a Moctezuma y a Cuauhtémoc para establecer un orden jurídico en la América mexicana;<sup>27</sup> existió un pacto entre el mismo Cortés y los moradores de estas tierras para justificar la conquista, pero existió también un pacto entre los conquistadores y la Corona. Toda esta realidad convencional conforma el orden constitucional. La consecuencia sería un nuevo pacto. Servando Teresa de Mier agrega que, además, esta Constitución se formalizó a través de la Junta de Valladolid convocada por Carlos V, en donde se reconocía que las Indias eran parte de la Corona, y por tanto mantenían su autonomía y conservaban las facultades "de hacer leyes con consulta del rey y la misma jurisdicción suprema en las Indias Orientales y Occidentales y sobre sus naturales".<sup>28</sup> Jurisdicción suprema, la autonomía permite la coexistencia de varias jurisdicciones; la soberanía no, porque es indivisible. Los insurgentes se acercan a una conclusión necesaria: la independencia, pues si la nación mexicana (no indígena ni española, sino criolla o mestiza, en su caso) es distinta, entonces necesita una Constitución distinta, apoyada en la voz de la nación, porque la Constitución originaria (llamada americana por Teresa de Mier) ha sido adulterada.

Miguel Hidalgo y Costilla, cura de Dolores, es, más que ningún otro insurgente, producto de su tiempo; es el dializador natural de las ideas insurgentes:

Establezcamos un congreso que se componga de representantes de todas las ciudades, villas y lugares de este reino, que teniendo por objeto principal mantener nuestra santa religión, dicte leyes suaves, benéficas y acomodadas a las circunstancias de cada pueblo: ellos entonces gobernarán con la dulzura de padres, nos tratarán como a sus hermanos, desterrarán la pobreza, moderando la devastación del reino y la extracción de su dinero, fomentarán las artes, se avivará la industria, haremos uso libre de las riquísimas producciones de nuestros feraces países, y a la vuelta de pocos años, disfrutarán sus habitantes de todas las delicias que el Soberano Autor de la naturaleza ha derramado sobre este vasto continente.

A Hidalgo lo desbordaron los hechos, pues cuando se dio cuenta se encontraba inmerso en una vorágine irrefrenable en la toma de los pueblos. Algunos incluso han llegado a considerar que el arrepentimiento por los lamentables hechos violentos de la primera campaña militar originó que ordenara la dispersión en el cerro de Las Cruces, previendo las consecuencias sanguinarias, a pesar de que esto le acarrearía la derrota, o más bien, la no victoria sobre la ciudad de México.

<sup>27</sup> "Voto sobre la proposición presentada por Villaurrutia", en GARCÍA, Genaro (coord.), *Documentos históricos mexicanos*, México, Museo Nacional, 1910, t. II, doc. 46.

<sup>28</sup> Esta Junta desembocó en un texto positivo conocido como las Leyes Nuevas, del 20 de noviembre de 1542; su antecedente inmediato eran la Junta y Leyes de Burgos. Las Leyes Nuevas recordaron solemnemente la prohibición de esclavizar a los indios y abolieron las encomiendas, que dejaron de ser hereditarias; proclamaron resoluciones en beneficio de los indígenas y, por tanto, conservan cierto sabor constitucional como carta reconocedora de derechos.

José Ramón Narváez Hernández

Pero el cura de Dolores también tenía en mente una lucha más intelectual que armada. Anhelaba en el fondo, como hemos leído, un congreso, idea que circulaba en la mayoría de los letrados de aquel tiempo. Observamos, además, cómo empieza a formarse una idea taumatúrgica de la ley: “leyes suaves... que a la vuelta de pocos años” harán que “los habitantes de este vasto continente” disfruten de “todas las delicias que el Soberano Autor de la naturaleza ha derramado [sobre él]”. Pervive en Hidalgo un concepto antiguo de ley, como monición, como directiva racional,<sup>29</sup> pero hay también un elemento nuevo: estas leyes serán ahora dictadas por un ‘congreso’, por la reunión de los representantes del pueblo, que sí saben lo que el pueblo quiere, porque provienen de él. Primo de Verdad aseguraba en esos años, desde el Ayuntamiento de México, que antes que cualquier institución del ‘Estado’ existían en estas tierras los ayuntamientos (las reuniones de ciudadanos). Entonces, a falta de instituciones estatales legítimas, los ayuntamientos establecían Constitución. No es del todo claro si se separa posteriormente el poder; lo urgente es realizar el Congreso; desgraciadamente, Hidalgo, como hemos dicho, fue sobrepasado por los acontecimientos, y no pudo llegar a ver materializado su ideal.

208

A pesar de lo anterior, Hidalgo logró asumir el Poder Ejecutivo con amplias facultades civiles y militares, bajo el nombramiento de *capitán general y protector de la nación*, que a decir de él mismo, fue ratificándose a través de la elección *a posteriori* que hicieron las personas de los pueblos a los que llegó. Como titular del Ejecutivo, integró y modificó en varias ocasiones su gabinete. Como mencionamos, con relación al Legislativo, convocó a un congreso nacional, y por lo que respecta a nuestro tema, decretó que la audiencia se instituyera en tribunal superior de justicia, para lo cual nombró provisionalmente a sus magistrados y ordenó que se hiciera justicia en nombre de la nación.<sup>30</sup>

Si bien es cierto que Hidalgo detentaba como *protector* de la nación también las funciones judiciales, no lo hizo directamente, sino que nombró al licenciado José María Chico, ministro de Justicia, quien ya era ministro del Interior; y posteriormente designó al licenciado José María Castañeda, exclusivamente para este cargo.<sup>31</sup>

<sup>29</sup> Las leyes buenas hacen buenas a las sociedades; como en Santo Tomás, la ley es “ordenamiento de la razón encaminado a obtener el bien común por parte de quien tiene a su cargo el gobierno de la sociedad”. Todavía Maquiavelo conserva esta idea de que el gobernante debe hacer leyes buenas si quiere conservarse, o al menos es el primer presupuesto de todo gobierno que quiera permanecer. Hidalgo tiene en mente las constantes reclamaciones de la “corrupción de la ley” por parte de los últimos gobiernos españoles y la idea moderna de que el pacto social ha sido vulnerado. La insurgencia plantea una reforma legal.

<sup>30</sup> CASTILLO LEDÓN, Luis, *Hidalgo, la vida del héroe*, Morelia, Centro de Estudios sobre la Cultura Nicolaita, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 1993, p. 361. Los oidores nombrados para hacerse cargo de la Real Audiencia fueron los licenciados José Ignacio Ortiz de Zárate, Francisco Solórzano y Pedro Alcántara de Avendaño (p. 326).

<sup>31</sup> La justicia es un asunto primordial. En 1808 se había advertido lo siguiente: “No hay tranquilidad sin orden. No hay orden sin leyes, sin tribunales que las hagan observar, y faltando la metrópoli,

### *La idea del Poder Judicial en el proceso constitucional insurgente*

Los esfuerzos de Hidalgo serán capitalizados por Morelos, quien de inmediato heredará la idea del Congreso el concepto de división de poderes y la necesidad de plasmarlo en una Constitución escrita.<sup>32</sup>

#### IV. LA INSURGENCIA INTELECTUAL Y SU IDEA DEL PODER JUDICIAL

Cuando Ignacio López Rayón tuvo conocimiento de la muerte de Hidalgo, convocó inmediatamente a una asamblea a los principales jefes y oficiales del ejército insurgente, la cual debía verificarse en Zitácuaro el 19 de agosto de 1811. La idea de López Rayón de una monarquía moderada en donde el rey detentaría la jefatura del Estado, pero estaría limitado por una ley nacional (monarquía constitucional), comenzó a cobrar forma. De este modo, la consecuencia natural era el reconocimiento del rey —en específico de Fernando VII— como monarca de la América mexicana; la variante es que pedía que la nación americana ejerciera el gobierno de su propio territorio.

La necesidad, entonces, fue la de constituir lo más rápidamente posible la primera Suprema Junta Nacional Americana o Congreso Nacional Americano,<sup>33</sup> que se encarnó e inmortalizó con el nombre de Junta de Zitácuaro. Como sus homólogos, este órgano colegiado sería el vocero de la soberanía nacional, pero tendría facultades legislativas, ejecutivas y judiciales, con la posibilidad de fundar sus actos y resoluciones en el nombre de Fernando VII.<sup>34</sup> La nueva institución, según la Junta, estaría

209

nos faltan todos los tribunales supremos, que dan consistencia y firmeza a los menores. Este defecto no se ha reparado. ¿Cómo habrá, pues, tranquilidad?. Nota 4 al pie de página a la proclama del virrey, *Gaceta Extraordinaria de México*, 12 agosto 1808, t. 15, núm. 77, folio 560, atribuidas a Melchor de Talamantes. GARCÍA, Genaro, *op. cit.*, t. VII, p. 443.

<sup>32</sup> Se tiene noticia de un proyecto de Constitución mandado elaborar por Hidalgo, pero hoy se encuentra extraviado "Al entrar Calleja en Guadalajara, el doctor Maldonado huyó dejando entre sus papeles una *Constitución Orgánica de México*. El número fue recogido y entregado por el administrador de la imprenta a don Juan de Souza, oidor de la Audiencia, quien lo consignó al Tribunal Judicial" (CASTILLO LEDÓN, Luis, *Hidalgo, la vida del héroe, cit.*, p. 361).

<sup>33</sup> Aun en la nominación, la división de poderes es confusa en este período; a diversos órganos colegiados se les llama indistintamente "Congreso", "Junta", "Corte", "Tribunal", "Asamblea" o "Consejo", aunque sus funciones correspondan a uno u otro poder. Destacado es el caso de las "Cortes de Cádiz", que cumplen funciones legislativas. La idea medieval de corte o consejo como cuerpo de notables que circundan al soberano hacía destacar la relación de preeminencia sobre el monarca; las nuevas posturas, hemos dicho, dan preferencia al órgano Legislativo, o más bien a un órgano que represente la voluntad popular que desembocará en legislativo cuando intente plasmar esa voluntad en una ley general.

<sup>34</sup> A diferencia de Hidalgo, quien opinaba que toda declaración debía hacerse "en nombre de la nación", López Rayón fue más cauto —y quizá por eso menos reconocido en la historia patria—, pues, por considerar que esto podía llevar a la infidencia y generar repudio hacia la insurgencia, propone que se haga en nombre del rey de España, con la salvedad de que era ahora también rey de la América mexicana (un rey para dos naciones). Por eso escribía a Morelos "Con esta política hemos conseguido que algunos americanos, vacilantes por el vano temor de ir contra el rey, sean (ahora) los más decididos partidarios que tenemos". HERNÁNDEZ Y DÁVALOS, *Historia de la Guerra de Independencia de México de 1810 a 1821*, México, Comisión Nacional para las Celebraciones del 175 Aniversario de la Independencia Nacional y 75 Aniversario de la Revolución Mexicana, 1985, t. I,

José Ramón Narváez Hernández

compuesta por cinco vocales, para expresar y ejecutar la voluntad de la nación, o, como lo indica el documento emanado de ella, para "que llenara el hueco de la soberanía". Con esto se cumplió el sueño del padre de la patria: realizar "un congreso de representantes de todas las ciudades, villas y lugares del reino... para hacer la buena ley... un buen gobierno y una buena administración de justicia", aunque en este caso, como en el del sueño de Hidalgo, en un solo órgano.

López Rayón, además de presidente de la Junta, se arrogó el cargo de *ministro universal de la Nación*, que correspondían a los ministerios de Gracia y Justicia, que ejercía José Ma. Chico, por despacho de don Miguel Hidalgo, hasta su muerte.<sup>35</sup> También concurrían en la persona de Rayón, el ministerio de Estado y Despacho, que había detentado hasta entonces él mismo.

Por inspiración de López Rayón, José María Morelos y Pavón, cuarto vocal de la Junta emanada de Zitácuaro, elabora 23 puntos para la Constitución, conocidos como *Sentimientos de la Nación*, del 14 de septiembre de 1813. Morelos expone:

1. Que la soberanía dimana inmediatamente del pueblo, el que sólo quiere depositarla en el Supremo Congreso Nacional Americano, compuesto de representantes de las provincias en igualdad de números.
2. Que los poderes legislativo, ejecutivo y judicial estén *divididos* en los cuerpos compatibles para ejercerlos.

El Generalísimo de Michoacán tiene una idea de lo que debe ser la administración de justicia y el Poder Judicial en el contexto de una nueva Constitución. En la fundación de la provincia de Techan, en 1811, se encarga de establecer un "juez de conquista" para que aquellos "que no tuvieren juez que les administre justicia o quisieran apelar de ella a Superior Tribunal".<sup>36</sup> Debe existir un tribunal máximo de casación establecido por la nueva autoridad pública; la segunda parte, no incluida por Morelos, pero presumible, para garantizar los derechos de los gobernados, cuestión que se lee en la célebre declaración del Siervo de la

documento 284, *Documento reservado de la Suprema Junta Nacional Americana al teniente general José Ma. Morelos*, del 4 de septiembre de 1811, p. 874. Cuando claudica Fernando VII, López Rayón cambiará radicalmente su política: "Sabed que la soberanía, cuando faltan los reyes, sólo reside en la Nación. Sabed también que toda Nación es libre y está autorizada para formar la clase de gobierno que le convenga". LEMOINE VILLICAÑA, Ernesto, *Morelos, su vida revolucionaria a través de sus escritos y de otros testimonios de la época*, México, UNAM, 1965, documento 25, *Proclama del teniente general Morelos*, Cuautla, 23 de marzo de 1812, p. 199.

<sup>35</sup> El licenciado López Rayón jamás desconoció el trabajo de su antecesor, Miguel Hidalgo y Costilla. De hecho, en varias ocasiones se encargó de desmentir los rumores de la ilegitimidad de su nombramiento: "el 16 del pasado marzo, momentos antes de partir los señores Hidalgo y Allende para Tierradentro, celebraron junta general para determinar jefes y comandantes de la división y parte del ejército operante destinado en Tierrafuera, en la que fuimos electos los que suscribimos, con uniformidad de votos". ALAMÁN, Lucas, *Historia de Méjico*, México, Fondo de Cultura Económica, 1985, t. II, apéndice, documento 16, p. 37.

<sup>36</sup> LEMOINE VILLICAÑA, *Morelos...*, doc. 10, p. 173.

*La idea del Poder Judicial en el proceso constitucional insurgente*

Nación: "... que todo el que se queje con justicia tenga un tribunal que lo escuche, lo ampare y lo defienda contra el arbitrio".<sup>37</sup>

En otra ocasión, Morelos señala: "el poder judicial lo reconocerá el Congreso en los tribunales actualmente existentes, cuidando no obstante, de reformar el absurdo y complicado sistema de los tribunales españoles".<sup>38</sup> La nueva administración de justicia; es decir, el cuerpo burocrático, los jueces menores, seguirían siendo los mismos; lo que interesaba era crear el tribunal que encabezara y materializara ese poder judicial, como veremos en el siguiente capítulo.

Morelos está casi listo para asumir la dirección del movimiento insurgente, pero no solo eso, sino que también se está preparando para consolidar el movimiento constitucional, que, como hemos visto, no fue ex novo, y sí, por el contrario, fruto de varias ideas, conceptos y voluntades, a veces encontrados.

V. LA INSURGENCIA INSTITUCIONAL Y SU IDEA "MÁS ATINADA"  
DEL PODER JUDICIAL

El nuevo periodo iniciado por Morelos tiene una finalidad clara: establecer instituciones, pasar del discurso a los hechos<sup>39</sup>. Los actos simbólicos y la ritualística novohispana despiertan nuevamente en Morelos, quien comprende que para ser una nación hay que empezar por aparentar serlo.

El Decreto constitucional para la Libertad de la América Mexicana, fruto del Congreso de Anáhuac, promulgado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, tiene el objetivo preciso de rodear al movimiento insurgente de los elementos sensibles a través de los cuales quede manifiesto que es posible la independencia. No solo hay que dividir los poderes, hay que crearlos. El decreto dice en su preámbulo:

El Supremo Congreso Mexicano, deseoso de llenar las heroicas miras de la nación, elevadas nada menos que al sublime objeto de substraerse para siempre de la dominación extranjera, y sustituir al despotismo de la monarquía española un sistema de administración que, reintegrando a la Nación misma en el goce de sus augustos imprescriptibles derechos, la conduzca a la gloria de la independencia y afiance sólidamente la prosperidad

<sup>37</sup> GONZÁLEZ, Luis, *El Congreso de Anáhuac 1813*, México, Cámara de Senadores, 1963, p. 14.

<sup>38</sup> TORRE VILLAR, Ernesto de la, *La Constitución de Apatzingán y los creadores del Estado mexicano*, México, UNAM, 1978, p. 300.

<sup>39</sup> Para entonces existían además de los *Elementos* de López Rayón y los *Sentimientos* de Morelos, otros proyectos constitucionales, como el de fray Vicente de Santa María, el de Carlos María Bustamante, el del licenciado Severo Maldonado y el de Talamantes (MARTÍNEZ PEÑALOSA, María Teresa, "Estudio preliminar", en *Morelos y el Poder Judicial de la insurgencia mexicana*, Morelia, Gobierno del Estado de Michoacán, 1985, p. 45.

*José Ramón Narváez Hernández*

de los ciudadanos, decreta la siguiente forma de gobierno, sancionando ante todas las cosas los principios tan sencillos como luminosos en que puede solamente cimentarse una Constitución justa y saludable.

Uno de los propósitos que mueve a la insurgencia es, literalmente, el cambio de “administración”, como lo menciona Luis Villoro,<sup>40</sup> pues gran parte de la insurgencia ilustrada criolla se está moviendo por el aliciente de poder ser incluida en los cargos públicos. La administración de justicia está en manos de peninsulares, se tiene noticia de un intendente que era criollo, y el otro sería el oidor Jacobo de Villaurrutia, de quien ya hemos hablado. Era, por tanto, lógico que el primer reclamo, ante una creciente centralización y unificación de la justicia, la inclusión en los cargos como juez.

Dos son los artículos de este documento constitucional que hablan del principio de división de poderes:

Artículo 11. Tres son las atribuciones de la soberanía: la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar, y la facultad de aplicarlas a los casos particulares.

Artículo 12. Estos tres poderes, legislativo, ejecutivo, y judicial no deben ejercerse ni por una sola persona, ni por una sola corporación.

212

En el capítulo denominado “De las supremas autoridades”, el Decreto era claro en relación con la distribución de poder. Su artículo 44 dice lo siguiente: “Permanecerá el cuerpo representativo de la soberanía del pueblo con el nombre de Supremo Congreso Mexicano. Se crearán, además, dos corporaciones, la una con el título de Supremo Gobierno, y la otra con el de Supremo Tribunal de justicia”. Además de la curiosa enunciación de los otros dos poderes como “corporaciones”, podría pensarse que la intención parlamentarista se ligara a una influencia más europea que norteamericana, cuestión que además se confirmaría con el título del órgano Judicial: el Supremo Tribunal de Justicia.

Bien, este órgano que debía presidir el Poder Judicial<sup>41</sup> estaría integrado por cinco personas, número que podría aumentarse si así lo determinaba el Congreso y según lo requirieran las circunstancias (artículo 181). Los miembros del Tribunal serían renovados cada tres años en la forma siguiente: “en el primero y en el segundo saldrán dos individuos, y en el tercero uno: todos por medio de sorteo, que hará el Supremo Congreso” (artículo 183). Además, habría dos fiscales letrados, uno para lo

<sup>40</sup> VILLORO, Luis, *El proceso ideológico...*, p. 22.

<sup>41</sup> Aun si hay quien esgrime que dicho Tribunal no tuvo realmente existencia formal y por tanto no fue vigente, podemos observar una vida judicial nutrida que le dio existencia sustancial, cuestión que demuestran los diferentes documentos que en torno a su creación se redactaron. Esta vida constitucional real fue válida desde el momento en que una controversia fue dirimida y la sentencia aceptada. Véase MARTÍNEZ PEÑALOZA, María Teresa, *Morelos...*, *cit.*

*La idea del Poder Judicial en el proceso constitucional insurgente*

civil y el otro para lo criminal (artículo 184); al Tribunal se le daría el tratamiento de Alteza, y a sus integrantes, el de Excelencia, pero solo durante el tiempo de la comisión; los fiscales y secretarios durante su ejercicio deberían ser llamados bajo el título de "su Señoría".

Como lo explica Martínez Peñaloza, "... el *Decreto constitucional para la libertad de la América Mexicana* promulgado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814. En él (...) se consagró el de la *división de poderes* y se definieron los órganos de gobierno y de administración entre los que estaban, desde luego, los correspondientes al poder judicial".<sup>42</sup> La jura de la Constitución de Apatzingán representa, constitucionalmente hablando, un logro importante en la formación de una nueva nación. Aquel día, en que se celebró el inicio de la vigencia del nuevo documento constitucional, nos cuenta Bustamante, se mandó acuñar una medalla de plata "...para celebrar la división de los tres poderes, de que resulta la libertad pública... en el reverso de la inscripción que dice: 'La América mexicana en la división de los tres supremos poderes. Año 1814'".<sup>43</sup>

La Constitución de Apatzingán logra la creación de instituciones, que si bien incipientes, comenzaron a funcionar y dar vida a aquel documento:

La Carta de Apatzingán cumple en la historia de México precisamente el papel de fundar al Estado, y es por ello nuestra Constitución Constituyente. Los postulados de la soberanía popular, la forma republicana de gobierno, la división de poderes, las garantías individuales y el aliento programático que recorre todo el texto serán los postulados en todo quehacer constitucional.<sup>44</sup>

Una de esas instituciones insurgentes que da sustento a la hipótesis de la vigencia de la Constitución de Apatzingán es justamente aquella que encarnaba al Poder Judicial:

Hallazgos recientes demuestran que el Supremo Tribunal establecido por la Constitución funcionó regularmente y se ocupó de toda clase de asuntos. Los textos, fechados en 1815, son promociones de particulares y acuerdos recaídos sobre ellos dictados por los más altos jueces de la Independencia: por su forma y contenido es claro que los litigantes sabían que ocurrían a un tribunal no sólo bien constituido sino capaz de hacer verdadera la justicia.<sup>45</sup>

<sup>42</sup> *Ibidem*, pp. 48 y 49.

<sup>43</sup> Citado por MARTÍNEZ PEÑALOZA, María Teresa, *Morelos y el Poder Judicial...*, cit., p. 49.

<sup>44</sup> GONZÁLEZ AVELAR, Miguel, *La Constitución de Apatzingán y otros estudios*, México, Sepsetentas, 1973, p. 46.

<sup>45</sup> *Ibidem*, p. 47.

*José Ramón Narváez Hernández*

No solo eran buenos propósitos,

... la intención era constituir de inmediato el Supremo Tribunal de Justicia, se infiere de una circular que el Supremo Gobierno gira al Intendente de México, José Antonio Pérez, —y seguramente a las de las otras Provincias en las que los insurgentes habían puesto autoridades— en la que ordena: “Cuanto ocurra en todos los ramos de administración pública, dará V.S. cuenta a este Supremo Gobierno, a excepción de lo que pertenezca al ramo de justicia, a cuyo Supremo Tribunal consultará V.S. lo que ocurra”.<sup>46</sup>

Otros insurgentes también tomaron cartas en el asunto:

...el licenciado, José María Ponce de León, futuro miembro del Tribunal, comenzó a figurar en acciones relacionadas con lo judicial, como el encargo que recibió de acompañar al comandante Lobato para hacer visita de la cárcel y el cuartel de Ario, orden que es indicio, quizá de que los insurgentes pensaban quedarse por largo tiempo en esa población porque se trataba de una actividad rutinaria o también podría ser que fuera parte de los preparativos para la puesta en marcha del Supremo Tribunal.<sup>47</sup>

## VI. HISTORIA DE LA VIDA JUDICIAL INSURGENTE

214

Noticias de aquellos años nos revelan la intención de algunas personas por involucrarse en la dinámica insurgente de la administración de justicia. En el siguiente documento observamos la petición que hace Ignacio Villalón al licenciado Ponce de León para abogar por una persona que ha sido detenida por el Supremo Gobierno. Villalón identifica a Ponce como uno de los encargados de la administración de justicia del régimen insurgente, distinguiéndolo del Supremo Gobierno; es decir, circunscribiéndolo posiblemente al Supremo Tribunal, equivalente al Poder Judicial, pero, además, atribuyéndole la facultad de revisar un acto de autoridad de otro poder:

Exmo. Sor. Vocal Lic. D. José Ma. Ponce de León

Peribán, enero 28/815

Muy apreciable amigo y Sor.: Al caballero portador que lo es D. Jacinto Calbillo, lo conducen preso por orden del Supremo Gobierno. Este sujeto ignora en lo total la causa, pero marcha obediente y como absolutamente no hay quien por su parte haga, ni agite y como por sus muchas atenciones suelen demorarse las causas de algunos sujetos, estimaré a V. que por su parte se agite y lo proteja en cuanto pueda, como V. lo sabe hacer con arreglo a las sabias Constitución y Leyes...<sup>48</sup>

<sup>46</sup> MARTÍNEZ PEÑALOZA, María Teresa, *Morelos y el Poder Judicial...*, p. 50.

<sup>47</sup> *Ibidem*, p. 53.

<sup>48</sup> Archivo General de la Nación, ramo *Operaciones de Guerra*, vol. 923, f. 229. En este expediente se contienen otros asuntos de este ramo, que suponen la existencia de un tribunal (f. 236), o

*La idea del Poder Judicial en el proceso constitucional insurgente*

El Supremo Tribunal, asentado en Ario, Michoacán, comienza a funcionar oficialmente el 7 de marzo de 1815. Durante su vida institucional despachó asuntos de diversa índole, como causas instruidas contra altos funcionarios del gobierno, causas en segunda, o tercera instancia de resoluciones de tribunales inferiores y cuestiones sobre competencia de éstos. Pero su función más importante fue la de ratificar en su nombramiento a los representantes de los otros dos poderes, con lo que tuvo en sus manos la legitimidad del gobierno insurgente.

En el acto inaugural del Supremo Tribunal participaron como oradores, por parte del Congreso, el señor Alas, y, por parte del Supremo Gobierno, el doctor José María Cos. Se dice que se gastaron 8 mil pesos para la función, costo que posteriormente el Tribunal consideró excesivo y buscó subsanar.

El primer presidente del Tribunal fue don Mariano Sánchez Arreola. Le sucedieron en la presidencia Antonio de Castro y José María Ponce de León. Los primeros ministros fueron, además de los tres citados: Mariano Tercero, Pedro José Bermeo (secretario de lo civil) y posteriormente Juan Nepomuceno Marroquín como oficial mayor, supliendo a Bermeo.<sup>49</sup>

Ahora bien, para aquellos que quieren analizar el pensamiento de Morelos desde la óptica del principio de la división de poderes, un documento que resulta valioso en este sentido es el que este le dirige al licenciado Ponce como enlace con los miembros del Supremo Tribunal:

Excmo. Sr. Ministro, Lic. D. José María Ponce de León:

(...) Dígame V.E. para cuando estará junta esa Suprema Corporación, porque nos interesa mucho su reunión y yo entiendo que no hay quien convoque a ella; por lo que, y por cuanto se pueda predicar del Gobierno, debo decir a V.E. que éste tiene ya siete días de estar funcionando en Puruarán, de acuerdo con el Congreso, que está cerca de aquí, después de haber funcionado una semana en Huetamo. Y que es necesario que V.E. se tome el trabajo de convocar para estas inmediaciones a sus compañeros, porque se perjudica mucho a la sociedad...

Puruarán, 16 de junio de 1815.

José María Morelos<sup>50</sup>

Como vemos, el Siervo de la Nación tiene una idea muy clara de la separación de poderes, por lo que conmina a Ponce a convocar la reunión, sin arrogarse el derecho de hacerlo él mismo.

en otro documento en que un comandante consulta a Ponce sobre el modo de integrar los expedientes de la "sumaria de algunos reos acusados de infidencia" (f. 241).

<sup>49</sup> El recinto que albergó a este órgano supremo de la insurgencia mexicana se estableció en una casona del poblado de Ario, Michoacán, la cual es actualmente propiedad del Poder Judicial de la Federación.

<sup>50</sup> SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, *Morelos, documentos inéditos y poco conocidos*, México, SEP, 1927, t. II, p. 284.

José Ramón Narváez Hernández

La cuestión anterior queda de manifiesto en el juicio ante el Santo Oficio, en que Morelos reconoce que la Constitución de Apatzingán “siempre le pareció mal, por impracticable, y no por otra cosa”.<sup>51</sup> Herrera Peña explica que esto se debió no a los principios consagrados en ella, sino a que “tuvo divergencias con sus compañeros diputados en lo relativo a la organización de los Poderes en concreto, en forma práctica, en función de su eficacia. *Verbi gratia*, siempre censuró que el Congreso retuviera todas las atribuciones de la soberanía nacional”.<sup>52</sup>

Ahora analizaremos algunos documentos que muestran, en términos de cultura jurídica, el uso del concepto por parte de los destinatarios. En el primer expediente encontramos la solicitud de José Trinidad, gobernador indígena de San Francisco Tuzantla:

Muy poderoso señor

José Trinidad indio gobernador y común de naturales del pueblo y cabecera de San Francisco Tuzantla, parecemos ante V.A. y decidimos que por cuanto hallarnos tan en sumamente pobres y sin tierras donde poder destender y agregar a más naturales para abundancia de nuestro pueblo porque aunque en tiempo de los europeos teníamos despacho para que se nos diera posesión nunca se verificó y esto nos ha hecho preciso ponernos a las plantas de V.A. para que se sirva de mandar se nos den dos potreros que son San Juan de Dios y San José que no se ofende a la Hacienda de Tiritipío ni a la de San Antonio para tener amplitud de poder sembrar y por tanto: A V.A., suplicamos se sirva de hacer como pedimos y para que conste lo firmo por el gobernador y común.

José Ma. de Acosta  
(rúbrica)

Escribano de la República.<sup>53</sup>

En esta petición persiste un concepto de gobierno novohispano, en donde las facultades, producto de la división de poderes, no son entendidas. El gobernador de San Francisco Tuzantla recurre a las nuevas autoridades, el Supremo Congreso y el Supremo Tribunal, con la intención de que cualquiera de ellas le resuelva un problema de dotación de tierras o, mejor dicho, de ejecución de un “despacho”, como él mismo lo manifiesta. Pero resulta aún más curioso que el Supremo Tribunal deje en manos del Supremo Congreso la contestación a esta demanda en el sentido de que se “Ocurra al Intendente de Provincia para que les administre justicia en lo que la tuvieren, otorgando las apelaciones que se interpongan

<sup>51</sup> Respuesta de Morelos al capítulo 20 del acta de la acusación del promotor fiscal del Santo Oficio. Inquisición de México. Año 1815. El señor Promotor Fiscal de este Santo Oficio contra José María Morelos, cura de Curácuaro, cabecilla de la insurrección, Capitán de los insurgentes, por varios delitos pertenecientes al Santo Oficio. Cárcel No. 1. secretario Chavarri. Secretaría de Educación Pública, Morelos, *documentos inéditos*, pp. 3-38.

<sup>52</sup> HERRERA PEÑA, José, *Morelos ante sus jueces*, México, Porrúa, 1985, p. 240.

<sup>53</sup> Archivo Histórico del Instituto Nacional de Antropología e Historia, Colección Bustamante, vol. 12, exp. 22, f. 41.

*La idea del Poder Judicial en el proceso constitucional insurgente*

para este Supremo Congreso", lo que hace suponer que el mismo Congreso podría servir como una instancia judicial revisora aún con conocimiento del mismo Supremo Tribunal. Por tanto, podemos presumir que los miembros del Supremo Gobierno no entendían la división de poderes, cuestión justificable si se contextualiza no bajo un pensamiento moderno, sino bajo un paradigma medieval, como el de mezcla de funciones o, mejor aún, de ausencia del principio de división de poderes.

El siguiente asunto fue directamente atendido por el Supremo Tribunal:

María Ursula Celiz, vecina de este pueblo de Ario, ante la recta y bien acreditada justificación de V.A. con el más profundo respeto hago presente: que una hija mía entró a servir a la casa de las Señoras Dasas desde el día tres de mayo del año pasado en la que no tuvo asignación alguna de salario por la confianza y satisfacción con que les trataba y habiéndose disgustado a los diez meses en dicha casa trató de ajustar la cuenta de lo que había ministrado, y hasta entonces supo que dos pesos eran solamente los que por su trabajo le pagaban cada mes y salió restando la cantidad de veinte y ocho pesos. Dichas señoras viendo que mi hija no tenía con que satisfacer dichas cantidades se valieron del Subdelegado para que casi por fuerza pagara lo que debía o volviera a servirles para desquitarlo. Mi hija no niega pagar la citada cantidad pero tampoco puede condescender con lo que dichas Dasas quieren pagarle cada mes, pues lo menos que debe ser en justicia son tres pesos, cuyo multiplico abonará en cuenta de la ya mencionada cantidad y con lo que reste pide por gracia se le tenga alguna espera o se le conceda irlo pagando en abonos pues son muy cortos nuestros arbitrios y la familia muy crecida. En estos términos: A.V.A. suplico acceda a mi petición. En lo que recibiré merced.<sup>54</sup>

217

A pesar de que doña Úrsula manifiesta que no sabe firmar, tiene claro que el asunto es judicial; es más, diríamos de jurisdicción laboral o, para entonces, de jurisdicción civil, como contrato de prestación de servicios, y en relación con una falta de acuerdo en la cantidad de la retribución; sin embargo, el Supremo Tribunal resuelve enviarlo a la Junta Subalterna de aquellas provincias, como un asunto de gobierno civil y no jurisdiccional.

He aquí un asunto en el que se consulta al Supremo Tribunal no respecto de la administración de justicia, sino acerca de la procuración de la misma, y en particular sobre la ejecución de la pena de azotes, antiguamente facultad también de los tribunales. En este caso el Supremo Tribunal no lo delega y lo resuelve él mismo. El subdelegado de Huaniqueo, Telésforo José Urbina, solicita al Supremo Tribunal la consideración de poder continuar con la pena de azotes, sobre todo a los indios, por-

<sup>54</sup> Archivo Histórico del Instituto Nacional de Antropología e Historia, Colección Bustamante, vol. 12, exp. 13, f. 21.

*José Ramón Narváez Hernández*

que, “como buen ciudadano y lo que como Juez experimento, como es: que los indios que gobiernan no son obedecidos en todo ni de todos, por lo que aunque uno lo estrecha y ellos estrechan a los demás, ni son obedecidos (y ni) pueden obedecer al juez que los manda pues aún cuando (se les) castigara con la cárcel lo tomarían como por descanso porque les falta el honor y el rubor”.<sup>55</sup> A esta petición el subdelegado agrega la solicitud de fondos, pues ni siquiera hay para las velas, y al no haber castigo no hay modo de forzar a nadie a realizar obras a favor de la manutención de la cárcel.

El Supremo Tribunal resolvió así: “Juez de Huaniqueo en su informe que precede, contéstole que debe sujetarse a repetidas órdenes superiores que prohíben expresamente la pena o castigo de azotes en cualesquiera individuo de la sociedad, pues para el castigo de los delitos y corrección de los vicios, tienen las Leyes asignadas, las penas y remedios convenientes, sin necesidad de recurrir a los azotes”.<sup>56</sup> Una resolución bastante justa y, podríamos decir, hasta basada en principios de equidad, es este caso en que se respondió por vía económica a una consulta.

En otro asunto, el administrador principal de Apatzingán solicita que se le excuse del artículo 32 de la Constitución, que prohíbe entrar en las casas de los particulares y “para precaver las introducciones y efectos prohibidos, y que los comerciantes no defrauden el erario nacional”.<sup>57</sup> Al parecer de este administrador están en contradicción el artículo que prohíbe el contrabando, y por tanto autoriza a la autoridad a hacer lo conducente para impedirlo, y el artículo 32 mencionado, que impide hacer cateos.

Además, se presenta un nuevo problema, porque con el abatimiento del gobierno español se anularon algunas exenciones, que ahora se deben pagar a consideración del administrador:

En el gobierno antiguo estaba establecido que los indios que traen loza no pagaban alcabala por la excepción que el Rey les hacía pero la pagaba el individuo que compraba. Esto se ha abolido con la insurrección y de nadie se cobra. Según nuestro sistema no hay distinción entre los naturales que se llaman indios, y nosotros que nos llamábamos españoles; sino que todos somos ciudadanos, y siendo así no hallo mérito para que los conduc-

<sup>55</sup> Austin University, Fondo Hernández y Dávalos, colección Latinoamericana, 6-6.169, citado por MARTÍNEZ PEÑALOZA, Morelos y el Poder Judicial..., pp. 150 y ss. *Petición de Teléstor José Urbina, Subdelegado (de Huaniqueo) de que se mantenga la pena de azotes en particular para los indígenas. Denegación del Supremo tribunal de Justicia. 1815.*

<sup>56</sup> *Idem.*

<sup>57</sup> *Ibidem*, 7-1.548, pp. 159 y ss. *El Administrador principal de Apatzingán, solicita instrucciones sobre la aplicación del artículo 32 constitucional que previene la inviolabilidad del domicilio particular en caso supuesto de ocultamiento de mercancía de contrabando; también sobre obligaciones fiscales de artesanos indígenas y matarifes. Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia. Parecer del fiscal. 1815, julio 31, Apatzingán, agosto 8 y septiembre 5 y 6, Uruapan.*

*La idea del Poder Judicial en el proceso constitucional insurgente*

tores de Patamba o Zinzunzan no paguen alcabala, y más cuando han subido este artículo de sobremanera...<sup>58</sup>

El desesperado administrador ve con tristeza su imposibilidad de cobrar en la aduana, y más aún de tener facultades para perseguir a los evasores. Al día que escribe la comunicación informa que ha embargado 102 varas de carranclán, 6 pañuelos de Ballaja y 2 coletillas de China. Pregunta al Tribunal qué debe hacer.

En esta ocasión responde a la consulta el fiscal:

el citado artículo 32, no prohíbe absolutamente la entrada a las casas de los ciudadanos, pues eso sería amurallar a los delincuentes y enervar las providencias que contra ellos se dicten: antes sí dice, que para los objetos de procedimiento criminal debe proceder los requisitos prevenidos por la Ley. Esto es, entren, pero que sea con un motivo racional para hacerlo, y un uso moderado de su jurisdicción, sin faltar a los comedimientos debidos que no deben estar jamás reñidos con la recta administración de justicia, y sin atropellar los respetos individuales que a cada uno se le deben: bajo cuyos principios, pueden legalmente entrar en las casas y catearlas, siempre que haya interés de la Nación, y seguridad y quietud de la Patria.<sup>59</sup>

Respecto de la exención fiscal a los indios, el fiscal responde que “se guarde a los naturales el privilegio antiguo sin innovar en nada lo establecido, como se debe proceder en todos los casos, sobre que no haya distinta o contraria determinación en nuestro liberal sistema”.<sup>60</sup>

Una respuesta bastante interesante, puesto que el discurso insurgente y revolucionario; es más, el nacimiento de nuevas instituciones, no supone trastocar “lo establecido”, justo por su estabilidad. El innovar es peligroso, y el privilegio antiguo debe ser respetado, el fiscal está respondiendo con sentido común y acorde a una praxis, pues lo otro hubiera significado una revuelta indígena, como sucedió a mediados del siglo XIX.

Para el poco tiempo que operó el Tribunal, las comunicaciones son abundantes, y suponen tanto la actividad del mismo Tribunal, así como el conocimiento de este por parte de la sociedad. En algunos casos los peticionarios se refieren a los “Tres Supremos Poderes” o “Tres Supremas Corporaciones”,<sup>61</sup> y, como decíamos, interpelan a los tres como tradicionalmente se hacía, teniendo una imagen unificada del “Supremo

<sup>58</sup> *Idem.*

<sup>59</sup> *Idem.*

<sup>60</sup> *Idem.*

<sup>61</sup> Que, por cierto, en una ocasión un militar dice que estas corporaciones están “compuestas de sujetos del todo desconocidos”, pero que son “los Padres de la Patria, los médicos de la pública salud”. *Ibidem*, 7-3.593, p. 217. *Causa seguida al Teniente Coronel del regimiento de Caballería ligera de Sta. María de los Lagos, por habérsele creído adicto a Cos cuando éste se separó del Gobierno Insurgente. Acuerdo del Supremo Tribunal de Justicia, 1815, septiembre 15 y 25, Uruapan; octubre 19, Tlalchapa; noviembre 4, Ario.*

*José Ramón Narváez Hernández*

gobierno". Esto se debe ya sea al desconocimiento de la diferenciación de facultades o a intentar obtener respuesta de cualquiera de los tres.

En relación con lo anterior, podemos señalar además otros asuntos en los que se concibe al Supremo Tribunal como la instancia jurisdiccional más elevada:

Serenísimo señor: bien sé que no debo elevar esta queja en primera instancia a este Supremo Tribunal, y que el trámite regular toca a los Jueces inferiores y que por denegada justicia, me tocaba ocurso; pero también sé que V.A.S. quedará penetrado, si atiende a que una infeliz viuda sin recursos ni modo de hacer conocer la justicia que le asiste, no suele lograr su intento por la indigencia, sé también que nuestra Nación, organizado el sistema liberal y justo que se propuso cuando dio la voz de la independencia, protege a los ciudadanos y con más razón a los miserables; y sé por último, que el medio que debo poner para que calmen mis males, es adelantar este paso, presentándome ante el Supremo Tribunal de la Nación... implorando su protección y reclamando todos los derechos que me favorezcan.<sup>62</sup>

En los casos atendidos por el tribunal encontramos, entre otros personajes, a una viuda, a un arriero, a un indio de laborío, a padres de familia que representan a sus hijos, a hermanos varones que representan a sus hermanas o a sus madres, a autoridades locales que solicitan ayuda para aplicar el derecho, a mujeres que directamente se presentan ante el tribunal, y a comerciantes de todo tipo, quienes en la mayoría de los casos demandan a otras personas en relación con bienes muebles, como robo, un caso por abuso de confianza; otros asuntos están relacionados con propiedades o colindancias; otros, con relaciones familiares, como el asunto de la señora María Catarina Rodríguez, por "infidelidad y malos tratos" por parte de su esposo; pero también hay un sinnúmero de quejas y solicitudes de apoyo contra abuso de autoridad, privación ilegal de la libertad, cohecho, tráfico de influencias, etcétera.

Entre los asuntos relacionados con la lucha de independencia destacan las infidencias de ambos lados. Recordemos que la desinformación estaba a la orden del día: "A los indios les dijeron que debían seguir al cura por órdenes del rey de España. Tenían que matar al virrey y a todos los demás españoles peninsulares, y repartir sus bienes entre los pobres".<sup>63</sup> Así que era muy fácil estar un día del lado de los insurgentes y al otro ser traidor, y por tanto susceptible de ser aprehendido. En este

<sup>62</sup> *Ibidem*, 7-2.571, pp. 180 y ss., *Causa de doña Guadalupe Corona, vecina de Huandacareo, contra el Bachiller Domingo Ibarra por abuso de confianza. Contestación de Ibarra. Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, 1815, abril 12, Ario; mayo 12, Huandacareo; septiembre 2, Uruapan; octubre 14, Huetamo.*

<sup>63</sup> Es el comentario de Eric van Young a un expediente del ramo Criminal (vol. 34, exp. 3, 1810) del Archivo General de la Nación, en *La otra rebelión. La lucha por la independencia de México, 1810-1821*, México, FCE, 2006, pp. 23 y 24.

*La idea del Poder Judicial en el proceso constitucional insurgente*

caso juega un papel importante el juez local o de derecho intermedio, que se hace llamar “Juez Nacional”, y en algunos expedientes “el justicia”; este juez, antecedente del juez de distrito, se circunscribe al partido judicial correspondiente y hace uso de los antiguos juzgados —solo en el área ocupada por los insurgentes—. <sup>64</sup> Es un juez letrado, sujeto a la Constitución de Apatzingán, <sup>65</sup> que se ocupa mayormente de la “violación a derechos”, sobre todo de aquellos consignados por la carta magna insurgente. A propósito de este documento, es citado por algunos actores, lo que hace suponer que al menos se tenía noticia de él, <sup>66</sup> pero aún más, pues como hemos dicho, algunas veces se citan específicamente sus artículos.

Con el acoso de las fuerzas realistas, en algunas ocasiones el Tribunal tuvo que dispersarse y trasladarse a distintas poblaciones de Michoacán y Puebla: Puruarán, Uruapan, Huetamo, Tlalchapa, camino a Tehuacán y Tehuacán mismo. <sup>67</sup> El 6 de septiembre de 1815 se decreta la creación de la Junta Subalterna Gubernativa para apoyar al Supremo Tribunal, pero en la práctica lo que hizo fue desaparecerlo, pues algunos de los miembros del Tribunal se desplazaron a la Junta, originando la inoperatividad de éste. De hecho, no se tienen más documentos del Tribunal a partir de la creación de la Junta Subalterna Gubernativa.

La Junta también fue itinerante a causa de la persecución del ejército realista. Se estableció en diferentes lugares, y regresó a Ario en una ocasión, al separarse de las otras corporaciones, para ir de ahí a Taretan, y finalmente a Jaujilla.

A pesar de sus múltiples facultades, y las vicisitudes que sorteó, la Junta se ocupó de algunos asuntos que, a decir de Martínez Peñaloza, pueden hacernos “constatar que la acción del poder judicial de la insurgencia no terminó con la partida y desaparición del Supremo Tribunal de Justicia”. <sup>68</sup> Sin embargo, la Junta tuvo una vida aún más efímera que el Supremo Tribunal, y tornaba a un concepto compuesto de la administración de justicia:

(sus facultades) serán las mismas en lo militar que han tenido anteriormente el virrey como Capitán General de esta América, y en lo ordinario conocer en las causas del Asesor, Fiscal y secretarios del mismo tribunal, en las de los

<sup>64</sup> Provincias de Michoacán, Guanajuato, Guadalajara, Potosí, México y Tecpan.

<sup>65</sup> Aunque por obvias razones aplica no solo el derecho insurgente, sino que tiene que echar mano del derecho antiguo, pero sobre todo de los principios de equidad.

<sup>66</sup> “Por todo lo expuesto, la justificada integridad de V.A.S. se ha de servir mandar reprender al Comandante de estos procedimientos haciendo lo mismo con el Juez Nacional previéndole que los militares no se mezclen en sus asuntos políticos, ni el Juez en lo militar y que se abstengan de maltratar a los ciudadanos, quebrantando a cada paso la Soberana Constitución”. Archivo Histórico del Instituto Nacional de Antropología e Historia, Colección Bustamante, vol. 12, exp. 16, ff. 28 y 29 vuelta.

<sup>67</sup> Lo anterior se deduce de las comunicaciones que emite el Tribunal, y que son fechadas en dichos lugares.

<sup>68</sup> MARTÍNEZ PEÑALOZA, María Teresa, *Morelos y el Poder Judicial...*, p. 67.

*José Ramón Narváez Hernández*

Intendentes de las Provincias de su mando, las de sus tenientes letrados, a excepción de las que pertenecen al Tribunal de este nombre.<sup>69</sup>

Además, se ocupaba de causas civiles y criminales de los generales de división, recursos de fuerza, revisión de sentencias de muerte afflictivas o ignominiosas y de destierro que pronunciaron los tribunales subalternos, causas civiles y criminales en los grados que tenían las audiencias, segunda suplicación y recursos extraordinarios.

Con la ejecución del Generalísimo José María Morelos y Pavón por órdenes de Calleja, el 22 de diciembre de 1815, fue decretada la abolición de las instituciones insurgentes. Con esto terminó la breve existencia y vigencia del Poder Judicial insurgente, lo que, como pudo observarse, sería difícil negar, sobre todo por la repercusión cultural que es prueba de una vida que trascendió en la sociedad de los territorios insurgentes de aquel tiempo.

<sup>69</sup> Decreto de creación de la Junta Subalterna, capítulo 6o., *De las facultades de la Junta por lo que toca a la administración de justicia*, en LEMOINE VLLICAÑA, Ernesto, Morelos. *Su vida revolucionaria...*, pp. 572-582.